El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de octubre de 2020

Radicación N°: 66001-31-05-005-2020-00220-01

Proceso: Tutela

Accionante: Leidy Danyely Salazar Murillo

Accionado: Unversidad Tecnológica de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: HABEAS DATA / IGUALDAD / RECLAMO ECONÓMICO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / OMISIONES PROPIAS / NO PUEDEN INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

La acción de tutela es… subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La anterior posición ha sido asumida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues aunque ha establecido, como regla general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar conflictos económicos, ha considerado de manera excepcional, la posibilidad de acudir a éste medio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (…)

La copiosa jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de igualdad constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 13 de la Carta, impone la obligación a todas las autoridades del Estado de proteger y suministrar el mismo trato a las personas sin distingo de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; sin embargo, el ejercicio de tal garantía no implica la prohibición expresa de que puedan establecerse diferencias.

En efecto, el principio de igualdad constitucional no excluye el trato diferenciado, por lo tanto, la igualdad en sí concebida no se traduce en la obligación automática del legislador de asignar a todos los asociados idéntico tratamiento jurídico, porque no todos ellos se encuentran colocados dentro de similares situaciones fácticas ni en iguales condiciones personales. (…)

Consagrado en el artículo 15 Superior, el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a la vez que impone la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. (…)

Es una regla de derecho reconocida por la Jurisprudencia de las Cortes, por ejemplo, la Constitucional en tutelas T-332 de 1994 y T-213 de 2008, que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa, entendida como la omisión de actos necesarios para el ejercicio oportuno de un derecho…

Para lo que corresponde a la solución del problema jurídico planteado, debe decirse que resulta evidente que el fundamento de la acción impetrada por la actora no tiene relevancia constitucional, en la medida en que lo reclama por esta vía es la corrección de la información contenida en la base de datos del Alma Mater, con el único fin de obtener el reembolso de una suma de dinero, lo que indica que se trata de un conflicto económico cuya solución se encuentra vedada a la jurisdicción constitucional…

Adicional a lo anterior y desde otra perspectiva, lo que la actora pretende hacer ver como un trato diferenciado negativo que impidió beneficiarse de un porcentaje más alto de unas ayudas económicas, en realidad se percibe por la Sala mayoritaria como el incumplimiento, de su parte, de las cargas mínimas que le caben dentro del tratamiento de datos personales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de octubre de dos mil veinte

Acta N°125 de 20 de octubre de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por la **UNIVERSIDAD TECNÓLOGICA DE PEREIRA** contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de septiembre de 2020, dentro de la acción impetrada en su contra por **LEIDY DANYELI SALAZAR MURILLO.**

## **ANTECEDENTES**

Informa Leidy Danyeli Salazar Murillo que es estudiante de undécimo semestre del programa de Ingeniería en Sistemas de la Universidad Tecnológica de Pereira; que el día 21 de julio de 2020 solicitó a dicha entidad que le fueran informados los motivos por las cuales no le fue aplicado el beneficio previsto por el Consejo Superior Universitario en Acuerdo No 034 de 20 de julio de 2020, siéndole comunicado que ello obedeció a que en su registro el estrato que aparece reportado es el 3o.

Sostiene que ante dicha respuesta, el día 31 de julio de 2020, con el fin de recibir el auxilio económico previsto en la norma, solicitó a la accionada que procediera a corregir y actualizar los datos en el registro universitario, para reportar que su estratificación social es II, conforme las pruebas que aportó con su petición. Como respuesta la Universidad le comunicó que dicha corrección se someterá a trámite especial ante determinada dependencia universitaria, cuya resultado “*no tendrá incidencia sobre la matricula*”, dado que en su caso ya había sido aplicado el alivio económico menor que le correspondía al estrato registrado; decisión que estima no corresponde a la realidad pues encontrándose estratificada en el nivel II, lo propio era un alivio económico del 100%, el cual le fue aplicado a los estudiantes que se encuentran en su misma condición.

Refiere que pese a solicitar la corrección de la información para acceder al auxilio, con el fin de dar continuidad a sus estudios, procedió a cancelar el 75% del valor de la matrícula con fondos personales.

Es por todo lo anterior que considera que la decisión de la accionada es vulneratoria del derecho a la igualdad, respecto al cual solicita el amparo y otorgado este se ordene a la Universidad Tecnológica de Pereira, aplicar el descuento del 100% sobre el valor de la matricula, restituyendo el valor de lo pagado. Así mismo, solicita que el Alma Mater acredite la información contendida en el sistema de registro universitario que soportó la negativa a reconocer el beneficio económico al que estima tiene derecho.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el cual, luego de admitirla corrió traslado por el término de dos (2) días a la entidad accionada a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

Mediante comunicación de fecha 4 de septiembre del año que avanza, la Universidad Tecnológica de Pereira, aceptó *i)* la calidad de estudiante del programa de Ingeniería en Sistemas que ostenta la accionante, *ii)* la presentación de la solicitud tendiente a obtener un beneficio económico, la cual fue atendida de manera desfavorable, y *iii)* la solicitud de corrección de datos personales, la que señala que fue formulada de manera extemporánea.

Informa la institución que con los datos vigentes en su base se resolvió lo pertinente, encontrándose en este momento culminado el proceso de matrícula e iniciada la etapa académica, la cual viene siendo desarrollada por la accionante, quien se matriculó en tiempo y recibió el beneficio previsto en el Acuerdo 34, por lo que debe entenderse que su solicitud de corrección de información tiene efectos futuros y no retroactivos.

Refiere que la información que reposa en la Universidad es la que la misma demandante suministró al momento de realizar su ingreso y de ello da cuenta la tarjeta de registro que aporta con la respuesta.

Por lo expuesto solicita que se niegue el amparo pretendido, pues no es dable entregar el beneficio económico en las condiciones que reclama la accionante porque no se ha cumplido con los requisitos ni los términos establecidos en el Acuerdo 34 vigente para el momento de los hechos.

Llegado el día del fallo la juez de la instancia amparó los derechos fundamentales al habeas data e igualdad de los cuales es titular la Leidy Danyeli Salazar Murillo, los cuales encontró vulnerados por la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, al advertir que no atendió los requerimientos de la actora para corregir los datos que se reportan en la base de datos del Alma Mater y así acceder a los auxilios y beneficios dispuestos en el Acuerdo 34 de 2020.

Para llegar a esa conclusión, la juez de instancia consideró que la accionada no brindó a los estudiantes la oportunidad de acreditar los requisitos para acceder a los referidos descuentos, toda vez que probablemente la información que reposa en sus bases de datos no se ajusta a la realidad actual de sus hogares, dado que las condiciones socioeconómicas de los hogares de los estudiantes pueden haber variado, situación que no es constatable con el solo registro efectuado, en este caso, cinco años atrás.

Es así entonces que entendiendo que la omisión en que incurrió la entidad accionante impidió que la accionante tuviera el beneficio económico reclamado y que no se desvirtuó la afectación económica que tal decisión trajo a la actora, dispuso el rembolso del 100% del valor cancelado por concepto de matrícula.

Inconforme con la decisión la UTP la recurrió, haciendo notar la equivocación en la que incurre la funcionaria de primer grado al señalar que era esa entidad la encargada de desvirtuar la condición económica de la estudiante, pues le corresponde al promotor de la acción acreditar la vulneración invocada.

Refiere que el análisis de los beneficios se realizó con la base de datos de la Universidad, misma que alimentó la estudiante al momento de ingresar y que de modo alguno solicitó rectificar en los años venideros; que no le era posible al ente proceder con la corrección que reclama contando únicamente con los recibos de servicios públicos aportados, pues se debía adelantar una visita domiciliaria, por la división financiera, al lugar de residencia de la estudiante.

Explica que, como lo señaló en la contestación de la tutela, la petición de la actora fue extemporánea, toda vez que la solicitud de corrección de datos es posterior al procedimiento de acreditación de requisitos realizado, lo que se demuestra con el calendario académico que desconoció la *a quo y* ahora se aporta para soportar la impugnación.

Sostiene que atender las consideraciones del Despacho rebasa sus facultades, pues desconoce la normatividad legal sobre la seguridad de la información y manejo de datos, permitiendo que se tengan en cuenta como tales los que por cualquier medio o forma se presenten o soliciten, sin control alguno. Además, de haber conferido un término a los estudiantes para acreditar los requisitos previstos en el Acuerdo 34 de 2020, como se sugiere en la sentencia, todavía se estaría en el proceso de validación de la información, porque muy probablemente los casi 17.000.000 estudiantes con que cuenta la institución, con el afán de obtener el beneficio económico habrían solicitado, con justificación o no, la modificación de sus datos, lo cual había impedido el cumplimiento del calendario académico, siendo entonces lógico y razonable acudir a la base de datos disponible, alimentada por lo estudiantes y que en su momento, respecto a la estratificación social, fue soportada con una factura de servicios públicos.

Por último, señaló que el Alma Mater tiene establecido un Manual General de Directrices, para el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información - Sistema de Protección de datos personales, adoptado mediante Resolución No 6123 de 2017, por lo tanto, la modificación de la información no se obtiene con la presentación de cualquier documento, en cualquier momento y ante cualquier dependencia, sino que existe un procedimiento previamente establecido.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Vulneró la Universidad Tecnológica las garantías constitucionales al habeas data y a la igualdad al negar el beneficio económico del 100% del auxilio sobre el valor de la matrícula para el segundo semestre del año 2020?***

**1.** **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La anterior posición ha sido asumida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues aunque ha establecido, como regla general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar conflictos económicos, ha considerado de manera excepcional, la posibilidad de acudir a éste medio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que en sentencia T-9003-14 esa Alta Magistratura indicó:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

1. **DERECHO A LA IGUALDAD**

La copiosa jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de igualdad constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 13 de la Carta, impone la obligación a todas las autoridades del Estado de proteger y suministrar el mismo trato a las personas sin distingo de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; sin embargo, el ejercicio de tal garantía no implica la prohibición expresa de que puedan establecerse diferencias.

En efecto, el principio de igualdad constitucional no excluye el trato diferenciado, por lo tanto, la igualdad en sí concebida no se traduce en la obligación automática del legislador de asignar a todos los asociados idéntico tratamiento jurídico, porque no todos ellos se encuentran colocados dentro de similares situaciones fácticas ni en iguales condiciones personales.

**3. HABEAS DATA**

Consagrado en el artículo 15 Superior, el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a la vez que impone la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Es así, que en desarrollo de este derecho constitucional la Administración está llamada a permitir que el administrado conozca, actualice, rectifique y corrija la información que sobre él se recolecta y publica.

**4. IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR A FAVOR LAS OMISIONES PROPIAS**

Es una regla de derecho reconocida por la Jurisprudencia de las Cortes, por ejemplo, la Constitucional en tutelas T-332 de 1994 y T-213 de 2008, que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa, entendida como la omisión de actos necesarios para el ejercicio oportuno de un derecho. En la primera de las sentencias citadas dijo la Corte:

*“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.* *Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.*

*Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.”*

**5. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la actora cuestiona la decisión de la Universidad Tecnológica de Pereira de no aplicarle el 100% del beneficio previsto en el Acuerdo 34 de 2020 al valor de la matricula académica del segundo semestre de 2020, por aparecer en la base de datos de la entidad que ella se encuentra en estrato socioeconómico 3, cuando en realidad logró demostrar que pertenece al estrato 2, dato que considera haber solicitado corregir oportunamente.

Para lo que corresponde a la solución del problema jurídico planteado, debe decirse que resulta evidente que el fundamento de la acción impetrada por la actora no tiene relevancia constitucional, en la medida en que lo reclama por esta vía es la corrección de la información contenida en la base de datos del Alma Mater, **con el único fin de obtener el reembolso de una suma de dinero**, **lo que indica que se trata de un conflicto económico cuya solución se encuentra vedada a la jurisdicción constitucional**, pues como se indicó con anterioridad, ante esta se reclama la protección de garantías fundamentales y no de otra índole.

Es así que considera la Sala mayoritaria que erró la juez de la causa en su decisión al ordenar el reembolso de una suma de dinero a través de este mecanismo excepcional, alegando la inexistencia de un mecanismo idóneo para ventilar la controversia, porque no sólo no se percibe la existencia de un perjuicio irremediable que le habilitara para invadir la órbita del juez de natural, que es quien debe dirimir el conflicto económico evidenciado, en caso de considerar la actora que la actuación de la UTP le generó daños susceptibles de ser reparados, sino porque los mecanismos ordinarios de defensa judicial, no fueron calificados como ineficaces ni cuestionados por la parte actora al momento de acudir ante la justicia constitucional con miras a obtener la devolución de los pagado por concepto de matrícula.

Ahora, respecto al argumento de la comprometida situación económica de la actora, también usado por la  *a quo*  para ordenar el referido pago, es un hecho que debió ser acreditado por ella y no trasladar al Alma Mater la carga de demostrar su solvencia, pues como ya se indicó solo cuenta en su base de datos con la información suministrada por la estudiante, que da cuenta únicamente del estrato socieconómico sin más datos que le permitan desvirtuar lo afirmado en la tutela, como se pretendió en el fallo.

No obstante la consideración anterior, la Sala, en auto de fecha 19 de octubre de 2020 ordenó consultar el número de la cédula de la señora Salazar Murillo en el Registro Único de Afiliaciones, obteniendo como resultado que se encuentra laborando, con afiliación activa en Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales, Cesantías y Compensación Familiar, de allí que no exista mérito para mantener la decisión de primer grado en ese sentido, toda vez que no se aportó prueba de su manifestación de tener “*carga económica adicional, lo que le generó un desorden financiero, por sus condiciones actuales de vida”,* pues este es un gasto que debió tener previsto, máxime cuando se encuentra en la etapa final de la carrera y además, porque en el certificado ya anotado, se da cuenta de unas condiciones diversas a las presumidas por la  *a quo.*

Todo lo anterior para concluir que no resulta procedente por este medio disponer el reembolso de la suma reclamada por la actora, dado que la acción de tutela no fue prevista para satisfacer pretensiones económicas, ni para suplir trámites administrativos o revivir términos, además de no advertir la vulneración de los derechos fundamentales que se reprochan vulnerados.

Adicional a lo anterior y desde otra perspectiva, lo que la actora pretende hacer ver como un trato diferenciado negativo que impidió beneficiarse de un porcentaje más alto de unas ayudas económicas, en realidad se percibe por la Sala mayoritaria como el incumplimiento, de su parte, de las cargas mínimas que le caben dentro del tratamiento de datos personales.

En efecto al revisar la Resolución de Rectoría No 6123 de 5 de diciembre de 2017, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL GENERAL DE DIRECTRICES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA”*, se establecen las condiciones para el tratamiento de datos, previstas en el numeral 4.2., y se precisa que si bien la Universidad Tecnológica de Pereira, es la titular de la base de datos o bancos de datos y de repositorios electrónicos que usa para el desarrollo de sus actividades, son los titulares los “*únicos responsables de que la información suministrada sea actual, exacta y veraz; y reconocen su obligación de mantener, en todo momento, actualizados los datos*” –fl 56 y 57 de la carpeta Contestación del expediente digital-, información a la cual puede acceder el titular en cualquier momento – numeral f)-.

Ahora, la legitimación de la UTP para consultar su base de datos para otorgar los beneficios previstos en el Acuerdo 34 de 2020, se encuentra consagrada en la misma Resolución, más exactamente en el numeral 4.1 “*Tratamiento y finalidad al cual serán sometidos los datos personales*”, que señala que “*los datos personales podrán ser recolectados, almacenados, usados, compartidos, procesados y dárseles el tratamiento para los siguientes fines: (…) n) Desarrollar los diferentes programas de bienestar institucional, en lo concerniente a los estudios psicosociales, entrega de beneficios y las historias médicas de los estudiantes*”.

Como puede verse, contrario a lo manifestado por la juez de la causa en su sentencia, la UTP no tenía la obligación de solicitar a la población universitaria actualizar sus datos, ni dar un término para ello, con el fin de acceder a los precitados auxilios, no sólo porque es obligación de los estudiantes mantener al día su registro, al cual pueden acceder en cualquier momento, sino que ella -la Universidad-, puede hacer uso de los datos allí consignado para entregar beneficios como lo señala la precitadas norma, lo que en efecto hizo para expedir los recibos de pago, lo cual tenía como término, según el calendario académico previsto en el Acuerdo de Consejo Académico No 36 de 23 de junio de 2020 -fl 7 de la capeta de impugnación-, el 21 de julo de 2020.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario por parte del Alma Mater, en registro de la accionada -fl 133 de la carpeta “Contestación Tutela Utp-, en la información básica se reporta como estrato: **MEDIO BAJO**, información que diligenció la señora Salazar Murillo desde su ingreso a la Universidad, la cual fue tenida en cuenta para asignar el beneficio establecido en el artículo tercero del Acuerdo 34 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO UN DESCUENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS MATRÍCULAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2020 PARALOS ESTUDIANTES DE PREGRADO,CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19*”, que asigna a dicho estrato 3, en el municipio de Dosquebradas, un auxilio del 25%, el cual le fue efectivamente aplicado.

Ahora, respecto a la solicitud de corrección de datos en el registro de la UTP, no sobra señalar que la accionante está facultada para elevar petición en ese sentido, en cualquier momento, lo que debe dejarse claro es que esa corrección, una vez se surta, si a ello hubiere lugar, no tiene la virtualidad de habilitarla para reclamar el auxilio del 100% sobre el valor de la matrícula previsto en el pluricitado Acuerdo, porque para esos efectos debió tener actualizada y corregida la información de la base de datos de la Universidad, antes de la expedición del recibo de pago el día 21 de julio de 2020 según el calendario académico aportado por la accionada con la impugnación.

También es del caso poner de presente, que desde siempre la demandante estuvo en la obligación de revisar sus datos y pedir los ajustes necesarios, percatándose solo 5 años después de su primer registro que existían inconsistencias por corregir, de allí que resulte válido, que para atender el trámite encaminado a esa labor, se acuda a la Vicerrectora de Responsabilidad Social y Bienestar Universitario, para realizar el estudio de caracterización sociodemográfica de la estudiante Leidy Danyeli Salazar Murillo, para luego proceder conforme lo previsto en el artículo 7.3 de la Resolución No 6123 de 2017[[1]](#footnote-1).

Lo anterior se constituye en una omisión propia de la accionante que no puede ser generadora de derecho alguno, ni consecuencias a cargo de la accionada por estar afectando el derecho al Habeas Data, pues quedó claro que fue el descuido de la actora el que impidió obtener el auxilio económico perseguido, sin que su omisión pueda justificarse en desconocimiento del manejo de datos, ya que no se trataba de una estudiante recién ingresada, sino de alguien que ya ha cursado 10 semestres en el programa de Ingeniería de Sistemas y Computación.

Como puede observarse, la Universidad actuó siguiendo el marco normativo que regula el Sistema Integral de Gestión –Sistema de Gestión de Seguridad de la Información –Manual General de Directrices- que le es aplicado a todos sin excepción; de allí que tampoco se pueda pregonar la vulneración del derecho a la igualdad, además porque no existe evidencia en el plenario que dé cuenta de que un estudiante en las mismas condiciones de la Sánchez Murillo le fue entregado el auxilio del 100%.

Así las cosas, la sentencia impugnada debe revocarse para negar el amparo solicitado.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el día 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

**TERCERO: ENVIAR,** lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Salva voto

1. 7.3 Atención de reclamos o peticiones El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en la directriz o en la ley, podrán presentar una petición o reclamo según corresponda ante la Universidad Tecnológica de Pereira, a través del correo datospersonales@utp.edu.co. Para ello deberá: a) El reclamo o la petición se formularán mediante solicitud dirigida al Secretario General de la Universidad Tecnológica de Pereira, en el cual deberá informar: Identificación del Titular (Nombre y apellidos, documento de identificación) • Identificar si es reclamo o petición • Descripción de los hechos que dan lugar al reclamo o petición, • Dirección o correo electrónico donde desea recibir la respuesta • Anexar documentos que se quiera hacer valer en el reclamo o que soporten su petición. (…) c) El Secretario General, en caso de requerirse dará traslado a las unidades organizacionales o proyectos especiales responsable de las bases de datos en la Universidad o al Encargado del Tratamiento que corresponda, en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado. d) En el caso de reclamo, Una vez recibido completo, las unidades organizacionales o proyectos especiales responsable de las bases de datos en la Universidad o el Encargado del Tratamiento incluirá en la base de datos que corresponda una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido. El término máximo para atender el reclamo o petición será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. [↑](#footnote-ref-1)